

contra sus tiranos, y estipularon el tributo y los servicios que habían de prestarles en adelante (1).

Todos estos y otros mil beneficios propios y casi exclusivos del pueblo aragonés los disfrutaba cuando las demás naciones se hallaban sumidas en la barbarie, y cuando la violencia y la fuerza eran casi el único derecho reconocido. Si los gozaba de una manera estable y duradera lo debía principalmente á la aristocracia que vigilaba sin sosiego por la conservacion de los fueros y la seguridad de sus derechos.

Esta aristocracia defendia en el seno de la sociedad su preeminencia, mas aún que en las Cortes donde no ocupaba sino el segundo lugar. El primero, mas bien por respeto á su ministerio que por su mayor influjo, se atribuía al brazo eclesiástico. Los caballeros y los diputados de las universidades componian los otros dos. Mas no se crea que siendo cinco con el rey los poderes políticos, podría resultar un empate entre los cuerpos colegisladores que lo dirimiera el monarca (2). En las Cortes aragonesas se exigía para que hubiese resolución, no solo la conformidad de todos los brazos, sino también la de cada uno de sus miembros. Un solo individuo de las Cortes que disintiera bastaba para desechar una ley y aun para suspender las discusiones. Sin embargo de que á primera vista parece que semejante facultad había de embarazar el curso de los negocios y había tal vez de ser funesta para la nación como ha acontecido en Polonia, no tenemos noticia de que nunca haya producido ningun resultado funesto. Parecerá aun esto mas extraño si consideramos que en cualquiera de los estados modernos donde el orden público está mejor cimentado, se encontrarían á cada paso tropiezos insuperables, á no infringir la constitución, si dependiese del capricho, del espíritu de partido, ó acaso de la mala fe de una sola persona el entorpecer las discusiones y desechar una ley.

Para esplicar esta aparente contradicción es necesario recordar la diferencia sentada en el anterior capítulo, entre los cuerpos deliberantes antiguos y modernos. Los últimos son además de congresos legislativos la reunión de todas las fuerzas sociales, para luchar y formar, por decirlo así, una resultante de todas ellas. Los primeros eran solo asambleas legislativas donde se discutían y votaban las leyes, y á donde cada uno de los poderes llevaba el influjo que fuera de allí había ganado. Las riquezas, los recuerdos históricos, su organización, y á veces la espada, señalaban á cada clase su lugar respectivo en la escala social que conservaba ó perdía según la mayor ó menor subsistencia de los medios con que lo había al-

(1) *Blancas rer. arag. com.*, p. 309.

(2) Así lo ha pensado madame de Staël: « L'ordre des paysans en Suède, en Aragon l'ordre équestre, donnaient deux parts égales aux représentants de la nation et aux privilégiés du premier rang; car l'ordre équestre, dont l'équivalent se trouve dans la chambre des communes en Angleterre, soutenait naturellement l'intérêt du peuple. » *Considérations sur les principaux événements de la révolution française*, prem. part., chap. XIV.

canzado. De esta manera ningun partido, ningun individuo tenía un interés director en trastornar el sistema dictado en las Cortes por el bando mas influyente, el cual avasallaba á los demás en las discusiones, porque los tenía avasallados antes de entrar en aquel recinto.

Solo así puede comprenderse como no echaba mano la oposición á cada momento de un hombre discolo, audaz, para desbaratar los planes de sus contrarios. Facilitaba semejante conducta la circunstancia precisa para que los decretos tuvieran fuerza de ley de haberse votado en Cortes, como lo comprueba el empezar todas las leyes con estas palabras ú otras semejantes: « El señor rey, de voluntad de la corte, estatuesce y ordena. »

Otra singularidad de las Cortes aragonesas era el constituirse en tribunal de justicia y fallar las quejas de los súbditos contra el monarca ó sus oficiales, y los pleitos que se suscitaban entre los poderes públicos. Presididas entonces por el justicia y escluidas las partes interesadas, la mayoría dictaba la sentencia. En ocasiones se prefería la sentencia de las Cortes á la decision de los tribunales ordinarios, suponiéndola mas imparcial, mas solemne, y mas respetada.

Concluidas las sesiones quedaba una diputación compuesta de ocho individuos, dos de cada brazo, la cual convocaba Cortes extraordinarias si las circunstancias lo exigían, y vigilaba sobre la conservacion del estado y la observancia de las leyes.

No faltaban además disposiciones que arreglaran otros puntos menos importantes, pero solían ser desatendidas en la práctica. De esta especie eran el no poderse reunir las Cortes en pueblo de menos de 400 casas, el deberse celebrar cada dos años sin que su duración excediera de cuarenta dias (1), y sin variar de residencia durante las sesiones.

Hasta ahora me he ocupado solo de las Cortes particulares de Aragon. A las llamadas generales, donde se trataban los asuntos de comun interés, asistían también representantes de Cataluña y de Valencia. Cada una de las últimas provincias tenía además su congreso particular á ejemplo del de Aragon, aunque faltaba en ellos el brazo de caballeros.

No puede dejarse de hablar del justicia de Aragon, tanto porque ejercía algunas funciones políticas, cuanto por la importancia

(1) *Jus autem est; ne comitia nostra ultra quadraginta dies possint differri. Blancas. Arag. rer. com.*, p. 375.

Mas ordenamos que las prorogaciones facederas del término adelante (al qual las Cortes primeramente serán asignadas ó clamadas) no puedan pasar ó prorogarse ultra tiempo de cuarenta dias. E si el contrario feito será que pasados los cuarenta dias sia havida la Cort, é los clamados ad aquella, por licenciados é licenciada. Ley que tiene por título: *De convocacione curiarum*, citada por Blancas, p. 386.

Prescott se equivoca sin duda cuando dice: Robertson, misinterpretando a passage of Blancas (com., p. 375) states that « a session of Cortes continued forty days. » It usually lasted months. (*History of the reign of Ferd. and Isab.*, introd.) El pasaje de Blancas está bien lente pedido y la ley arriba citada es bien terminante aunque fuese á veces quebrantada.

que los historiadores han dado á esta magistratura, y que los modernos han repetido sin exámen. Se ignora la época cierta de la institucion del justicia. Es probable que empezara siendo un delegado del rey, para administrar la justicia que como señor debía á sus vasallos. El primero que nombra la historia es Pedro Eximeno, quien acompañó al emperador Alonso I en la toma de Zaragoza por los años de 1517. Su autoridad al principio menos respetada, fué cobrando vigor á medida que el orden público se iba consolidando, y que amortiguado el estrépito de las armas se escuchaba mas el fallo de los tribunales. Así se ignora hasta la existencia de este magistrado antes de la época citada, y no adquirió toda su importancia sino desde el reinado de Pedro IV.

Sus funciones políticas se reducian á recibir el juramento de los reyes á su advenimiento al trono en presencia de la diputacion del reino, á convocar las Córtes si el rey no podia por si hacerlo, y á entregar el cetro despues de un interregno al heredero legitimo.

Pero su verdadero ministerio era el de presidente de un supremo tribunal que conocia de los recursos de nulidad (1). A instancia de los interesados avocaba á sí los autos en cualquier estado del proceso y reponia los hechos ilegales. En las causas civiles se llamaba este recurso *Firma de derecho y Manifestacion* en las criminales.

El justicia desempeñaba solo al principio su ministerio, despues necesitó uno, y mas adelante dos lugartenientes que le ayudaran á despachar el mayor número de causas que afluan de todas partes. Su tribunal primitivo fué la reunion de todos los abogados de Zaragoza escepto los defensores de ambas partes, y sus decisiones servian de precedentes en los tribunales. A este tribunal llamado extraordinario, sucedió por los años de 1519 otro ordinario de siete vocales, llamados los siete de la Rota, remplazado por último en 1527 por cinco lugartenientes letrados.

La responsabilidad del justicia era terrible. Debia satisfacer el duplo de los perjuicios causados por su prevaricacion ó negligencia, y aplicársele una pena igual al daño personal que hubieran padecido las partes. Las Córtes pronunciaban la sentencia hasta el año de 1467 en que se estableció un tribunal de diez y siete individuos sacados por suerte, cinco de uno de los brazos y cuatro de cada uno de los demas. Para instruir el proceso elegia el rey desde 1390 cuatro inquisidores de ocho propuestos para las Córtes.

Reunidos los inquisidores el dia primero de abril en el palacio de las Córtes en Zaragoza, invitaban á todos los ciudadanos á presentar sus quejas contra el justicia ó sus oficiales. Si nadie acudia

(1) Ut institutum denique sermonem de Justitiæ Aragonum jurisdictione absolvamus, hæc est omnis ipsius potestatis magnitudo et vis. Ut legibus dræsit, legibus pareat, legibus serviat, ipsas denique leges exequatur. *Blancas. Arag. rer. com.*, p. 359.

en los diez primeros dias cesaban los inquisidores en su encargo, pero si alguna denuncia se les hacia, formaban inmediatamente la causa, y el 20 de mayo se sorteaban los diez y siete que habian de servir de jueces.

El rey nombraba para justicia á una persona de la clase media con exclusion espresa de los nobles (1), porque no se les podia imponer pena personal, y no faltó ocasion en que se considerara con facultades para removerlo. Pedro III pretendiendo que le pertenecia este derecho, depuso á Pedro Martin Artasona, y puso en su lugar á Juan Egidio Tarin. Despues se declaró terminantemente inamovible el justicia (2).

No solo presidia el justicia su tribunal sino tambien las Córtes, cuando habian de juzgar las diferencias suscitadas entre los poderes del estado ó las quejas de los súbditos contra el rey y contra sus oficiales, pero en ningun caso tenia voto, y así no se exigia que fuera letrado.

Aun tenia el justicia una facultad mas augusta y era la de interpretar las leyes. Sus decisiones ó mas bien las de su tribunal, se guardaban respetuosamente por los jueces de todo el reino.

La institucion del justicia merece los elogios que se han prodigado, considerada como el amparo de la inocencia y como un freno contra la arbitrariedad de los tribunales, pero no los encomios que se le han tributado como poder político. Pudo tener á veces grande ascendiente en los negocios públicos, atendida la importancia de sus funciones judiciales, mas segun puede colegirse de lo dicho, la intervencion directa suya en la política era de corta entidad y fácil de suplirse.

Aun nos queda que examinar el famoso privilegio de la Union, por el cual se hallaban facultados los aragoneses, para oponer la fuerza á la voluntad ilegal del monarca, lo cual nos conduce naturalmente á la cuestion del derecho de resistencia á la autoridad. Mucho se ha discutido entre los publicistas si el súbdito está facultado para alzarse contra su señor, y ambas partes han llevado sus opiniones hasta la exageracion. En efecto, decir que por caso alguno puedan contrariar los vasallos el capricho ó la tirania de los reyes, es un absurdo y un absurdo contradicho por la historia, y mas aun por los sentimientos del corazon humano. Clame cuanto quiera el publicista desde el fondo de su gabinete, exhorte á los oprimidos á sufrir

..... A fuer de varios temporales  
Los reyes como el cielo los envia.  
ULLOA.

á despecho de todas sus advertencias el implacable deseo de venganza

(1) Sin embargo, no falta ejemplar de Rico-hombre que haya sido justicia. Pedro Eximeno, el primero que menciona la historia, era Rico-hombre.

(2) Como segund la ment de los fueros antigos é loable costumbre del regno de Ara-

de don Pedro el cruel de Castilla, y la crápula, el libertinage y las violencias del insensato Alonso VI de Portugal, escitarán entre las víctimas y sus parciales el descontento, el terror, y por último la indignacion mas violenta. Los hombres mas respetuosos verán sucesivamente en un monarca de esta especie un Dios irri-tado, un genio maléfico, un malvado y una fiera insaciable me-recedora de esterminio. ¿Cómo persuadir á quien mira la espada de la injusticia pendiente sobre su cabeza, al padre de familia cuya hija ha sido deshonrada, á que toleren como un aviso del cielo crímenes tamaños?

Pero si hay situaciones en que no solo es legítima sino inevitable la resistencia á la tiranía, debe mirarse siempre este acto como la mayor de las calamidades, supuesto que espone el estado á una di-solucion, y cuando menos á padecer todos los desastres consiguien-tes á la guerra civil. Funesta necesidad la que obliga al pueblo á levantarse contra su gobierno, y necesidad que las leyes políticas deben prevenir. Cuando no lo consiguen, hay un vicio en la Con-stitucion, no llena su objeto, y los ciudadanos se ven precisados á buscar en su esfuerzo la seguridad que no encuentran en las auto-ridades.

No deben aplicarse estas últimas reflexiones á la Union arago-nesa. En todos los periodos de la historia ha sido innecesaria, y siempre tuvo la aristocracia medios legales para oponerse al capri-cho de los reyes, y para exigirle las concesiones que creyera con-venientes al bien de los pueblos. La Union tuvo tres épocas. Hasta el reinado de Alonso III se sublevaban los aragoneses contra el monarca por una especie de derecho consuetudinario, como en Castilla se formaban las hermandades. Pero la nobleza aragonesa, mejor organizada y con mayor espíritu de clase que la de Castilla, se aprovechó de la debilidad de aquel monarca para arrancarle el privilegio de la Union. Desde entonces con la ley en la mano pudie-ron los súbditos insurreccionarse y desobedecer á su reyes. No les bastó sin embargo este derecho contra la indomable firmeza de Pedro IV. Reconoció, es verdad, al principio la Union; mas des-pues cargó sobre los revoltosos, los venció en los campos de Epila, ajustició á los principales, é hizo revocar en las Córtes de Zara-goza el funesto privilegio, desgarrándolo con su puñal. No fueron mas felices los de la Union valenciana. Vencidos por el mismo irri-tado monarca, á duras penas se le pudo contener para que no arrasara como queria la capital.

He dicho que la Union fué siempre innecesaria. Con efecto nunca tuvo por objeto la salvacion de la patria, único motivo que pudiera autorizarla. Cuando Pedro II se declaró vasallo del papa, ¿no te-

gon el señor rey deva dar el officio del justiciado de Aragon á vida porque aquesta no vienga de aquí avant en disceptacion: statuimos de voluntad de la Cort, que el officio del justiciado de Aragon no sia ni pueda ser nutuario. *Blancas. Arag. rer. com.*, pág. 352.

nian los aragoneses unas Córtes que volvieran por su honor, y revo-caran la caprichosa concesion del monarca? ¿No bastaron las Córtes para anular los testamentos de Alonso I, que dejó su reino á varias órdenes militares (1), y de Jaime el Conquistador que queria re-partir el reino entre sus hijos?

Menos disculpa merece aun el alzamiento contra Pedro III, que terminó concediendo este el privilegio general. ¿No habia otros médios de proponer y adoptar una ley benéfica que la insurreccion y la violencia?

Mayor prueba dieron los nobles de que solo un espíritu de desobediencia los animaba en el advenimiento al trono de Alon-so III. Hallábase en Mallorca á la muerte de su padre, y es-cribió á los aragoneses, llamándose su rey. Contestáronle, pi-diéndole que no tomase este título hasta ser coronado, segun costumbre. Condescendió gustoso el príncipe, y pasó á Zaragoza donde fué ungido, y juró los fueros y privilegios en Córtes ge-nerales.

No contentos con su sumision, pretendieron nombrarle sus ministros y hasta su propia servidumbre, y el rey incomodado se marchó á Huesca. Alentados con su debilidad, quitáronse la máscara aquellos facciosos, y clamaron que la libertad peli-graba. Proclamada la Union exigieron violentamente del rey cuanto pedian, y ademas otras varias concesiones todas humi-llantes.

Resulta de lo dicho que el privilegio de la Union, lejos de ser un apoyo de la libertad, era su mayor contrario, y que solo una sociedad tan sólidamente constituida como la aragonesa, pudo re-sistir los embates de una rebelion perpetua, organizada, y auto-rizada por las leyes.

Hasta ahora solo me he ocupado de hechos, no solo consigna-dos en la historia, sino tambien auténticos y demostrados. No todos los que contienen los anales de los pueblos son de esta es-pecie. Otros hay referidos sin pruebas suficientes en que la verdad anda mezclada con la ficcion, sin que la critica mas sagaz pueda discernir lo cierto de lo falso. Pero la historia fabulosa de las naciones está muy lejos de ser despreciable. En ella se retratan fi-delísimamente la imaginacion y las pasiones de los hombres, quie-nes se complacen en pintar los tiempos primitivos como quisieran que hubiesen existido. El sentimiento dominante en la narracion de las circunstancias que acompañan el origen de las sociedades, es el mismo sentimiento que las anima en el periodo de su mayor brillo.

El espíritu de independencia y el ascendiente de la aristocracia se descubren en todos los principales acontecimientos de la historia aragonesa, y el espíritu de independencia y el ascendiente de la

(1) Sin embargo de haber declarado traidores á quienes quisiesen contradecir ó alte-rar esta disposicion de su testamento. *Zúrita. An. de Arag.*, l. 1, cap. LII.

aristocracia han dictado sus mas antiguas tradiciones. Las cláusulas siguientes del fuero de Sobrarbe que nos ha conservado Blancas, quien las tomó de la historia del príncipe Carlos de Viana, participan de este carácter.

Gobierne en paz y justicia sus estados, y concédanos fueros mas ventajosos.

Las tierras recobradas de los moros se repartirán no solo entre los ricos-hombres, sino tambien entre la clase militar y los infanzones. Los extranjeros no tendrán derecho á parte alguna.

No podrá el rey administrar justicia sin la asistencia de un tribunal de sus súbditos.

No podrá el rey declarar la guerra, hacer la paz, conceder treguas ni deliberar en los negocios de mayor importancia sin el asentimiento de los ricos-hombres.

Para que nuestras leyes y nuestras libertades no padezcan detrimento alguno, habrá cierto juez medio, el cual reparará los perjuicios que el rey irrogase á cualquiera de sus súbditos y los daños que ocasionare al estado (1).

Mas espresivo es aun el célebre privilegio, concedido por Iñigo Arista despues de haber jurado el fuero de Sobrarbe. Permitió que

Si aconteciere que alguna vez oprimiera el estado quebrantando los fueros y las libertades, quedasen libres para elegir otro rey, aunque fuese pagano (2).

A estas leyes debe añadirse la fórmula usada antiguamente segun Antonio Perez en el juramento de los reyes.

Nos que valemos tanto como vos os hacemos nuestro rey y señor, con tal que nos guardéis nuestros fueros y libertades, y si no, no (3).

No es mi ánimo, al copiar estas tradiciones, el reproducir documentos históricos. La falta de pruebas con que se citan, el énfasis con que estan redactadas, y el tono declamatorio de quienes las han conservado, autorizan para considerarlas como fabulosas, ó por lo menos de dudoso crédito. Pero semejantes invenciones, si acaso lo son, nacen espontáneamente, y se transmiten á la posteridad porque son la espresion de los sentimientos que animan á un pueblo. Los documentos auténticos estan muchas veces dictados por el espíritu de partido, por la hipocresía y por mil consideraciones que disfrazan la verdad, y alucinan á quien sin crítica severa y desconfiada los examina. No así estas obras anónimas, porque ningun individuo solo las ha creado. Producto de la sociedad entera, salen de lo mas hondo del corazon de los hombres, y todos las reciben con entusiasmo. En ellas descubren el filósofo y el historiador, mejor que en la narracion de los hechos verídicos, el espíritu de una época. En las aquí insertas vemos las pasiones y la organizacion del pueblo aragonés, pasiones y organizacion á que debe las grandes virtudes y las heroicas hazañas que ilustran su historia.

(1) Tengo á la vista un ejemplar del fuero de Sobrarbe copiado de un Códice que existe en la Academia de la historia, el cual, segun me ha asegurado persona fidedigna, es un traslado fiel del ejemplar del fuero de Sobrarbe que existe en el archivo de la ciudad de Tudela, y en él faltan las cláusulas que inserta Blancas. Solo se halla el contenido de la cuarta en su primer artículo.

(2) Este privilegio, de la manera que lo pone Blancas, no parece perpetuo y estensivo á todos los reinados como lo han creído Antonio Perez y cuantos lo han citado, sino solo relativo á su autor Iñigo Arista.

(3) Esta fórmula descansa únicamente en el testimonio de Antonio Perez.

## MORATIN

(DON LEANDRO FERNANDEZ).

Como no seria regular que el ilustre nombre de Moratin faltase en una obra de esta naturaleza, consignámosle aquí con algunas muestras de su lenguaje poético, pocas, por ser sus obras conocidísimas dentro y fuera de España, como las mas clásicas entre las modernas, y no seguidas de ninguna de sus comedias, porque estas se han hecho ya tan comunes entre los que se dedican á nuestra lengua, que no hay quien la sepa que no las conozca. Ademas, entre tanta perfeccion, seria muy difícil elegir.

La vida de este insigne poeta dramático, gloria de nuestra escena moderna, se halla escrita con bastante estension al frente de la magnífica edicion de sus obras completas, publicadas por la real Academia de la historia en 1830. Como ademas se halla tambien en las numerosas ediciones de sus obras, nos limitaremos á dar aquí de ella las siguientes breves noticias.

Nació en Madrid en 10 de marzo de 1760. Empezó á darse á conocer en 1779 con su poema *la Toma de Granada* que ganó en la Academia española el segundo premio de poesía. En 1787 hizo en compañía del conde de Cabarrús un viaje á Paris, donde acabó de formar su gusto en literatura. En 1790 dió al teatro su preciosa comedia *el Viejo y la Niña*, y sucesivamente sus otras cuatro *el Café*, *el Baron*, *la Mogigata* y *el Si de las Niñas*, que pasa por la mas perfecta de todas. Despues de haber dado á la escena *el Café*, en 1792, recorrió la Francia, la Inglaterra, la Italia y la Holanda, regresando á España en 1796. Cuando en 1808 ocurrió la invasion de Bonaparte, Moratin perteneció al partido que se llamó *afrancesado* y de aquí las vicisitudes de su fortuna y de su residencia desde entonces, ya en España, ya en Francia, ya en Italia. Vuelto á Francia, al fin se fijó en Burdeos y últimamente pasó á Paris donde murió en 22 de junio de 1828. Yace enterrado en el cementerio del Padre Lachaise, muy cerca de la sepultura del gran Molière.

Entre los Arcades de Roma se llamó *Inarco Celenio*.